EXP. N.° 02215-2016-PA/TC
JUNÍN
LINO FAUSTINO ALIAGA CRUZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de noviembre de 2018, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lino Faustino Aliaga Cruz contra la sentencia de fojas 133, de fecha 7 de marzo de 2016, expedida por la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de junio de 2014, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con la finalidad de que se le otorgue pensión de invalidez con arreglo al Decreto Ley 18846 y su norma sustitutoria como la Ley 26790, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

La ONP contesta la demanda. Manifiesta que, el actor continuó laborando con posterioridad al 15 de mayo de 1998, se encuentra dentro de los alcances de la Ley 26790 del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo-SCTR y por ello debe conocerse con quién contrató dicho seguro la empleadora.

El juez de primera instancia o grado, con fecha 27 de agosto de 2015, declaró fundada la demanda porque el demandante laboró como operador de máquina pesada en mina subterránea y en razón de ello adolece de neumoconiosis en primer estadio de evolución y de enfermedad pulmonar intersticial difusa con 58 % de menoscabo global, lo cual se corrobora con la copias fedateadas de la historia clínica.

La Sala superior competente revocó la apelada y declaró improcedente la demanda. La Sala hace notar que los hospitales del Ministerio de Salud solo otorgan certificados médicos por enfermedades y accidentes comunes, y que en autos no obra documento probatorio médico idóneo para acreditar la enfermedad profesional que alega padecer el demandante.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional.

2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse los requisitos legales.

3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, porque si ello es así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. Este Tribunal en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).

5. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.

6. Debe señalarse que el Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.

7. Por Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, cuyo

artículo 3 entiende como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.

8. El actor ha presentado copia legalizada de certificado expedido el 9 de diciembre de 2011 por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz del Ministerio de Salud, donde se deja constancia de que adolece de neumoconiosis y enfermedad pulmonar intersticial difusa con 58 % de menoscabo global, en vigencia de la Ley 26790 del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (f. 3). Asimismo, de fojas 63 a 69 obra la historia clínica y los exámenes médicos practicados al demandante, sin desagregarse el porcentaje de incapacidad por cada enfermedad que padece.

9. Este Tribunal Constitucional, mediante decreto de fecha 17 de julio de 2018, solicitó al presidente del Comité de Invalidez del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz del Ministerio de Salud información sobre el certificado médico de fecha 9 de diciembre de 2011 expedido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad del indicado hospital, para que explique el motivo por el cual el médico Julio Ruiz Meza se identifica con un número de colegio médico con el que ha sido inscrito otro médico y que precise desde cuándo forma parte de la Comisión y el número de inscripción asignado en el Colegio Médico del Perú. Con fecha 18 de septiembre de 2018, el Director Ejecutivo del citado hospital manifiesta que el médico Julio Ruiz Meza, por un error en la elaboración del sello, ha estado figurando con un número de inscripción que no le corresponde, lo cual ha sido corregido. Asimismo, refiere que el indicado médico forma parte del Comité de Invalidez desde el 1 de marzo del 2010 mediante Resolución Directoral 084-03/2010 HCLLH/SA y en la actualidad mediante Resolución Directoral 16-01/2018-HCLLH/SA. Además, señala que el Dr. Julio Ruiz Meza está inscrito en el colegio médico profesional con el número 24547.

10. En cuanto a las labores realizadas por el actor, de la copia legalizada del certificado de trabajo expedido por Doe Run Perú (f. 4) se advierte que laboró desde el 1 de enero de 1987 y que desempeñó el cargo de operador de máquina pesada en la sección tracción minas en el departamento de mina (socavón). A fojas 43 obra el escrito de la empleadora Doe Run Perú, mediante el cual comunica que del 1 de marzo de 2009 al 31 de enero de 2013 se contrató el SCTR con la ONP.

11. Como ha sido mencionado, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.

12. Al respecto, en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-

2007-PA/TC se ha dejado sentado que "*En el caso de las enfermedades profesionales originadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos, ha de precisarse su ámbito de aplicación y reiterarse como precedente vinculante que: en el caso de la* ***neumoconiosis (silicosis)****, la antracosis y la asbestosis,* ***el nexo o relación de causalidad*** *en el caso de los* ***trabajadores mineros que laboran en minas subterráneas o de tajo abierto, se presume siempre y cuando el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo*** *señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA, ya que son enfermedades irreversibles y degenerativas causadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos*" (énfasis agregado). De lo anotado se desprende que la presunción relativa al nexo de causalidad contenido en la regla precitada opera únicamente cuando los trabajadores mineros trabajan en minas subterráneas o de tajo abierto, realizando las actividades de riesgo previstas en el anexo 5 del reglamento de la Ley 26790.

13. En lo que respecta a la enfermedad de neumoconiosis, de lo actuado se observa que el actor laboró en mina subterránea expuesto a polvos minerales y a los riesgos de toxicidad e insalubridad que forman parte del listado de actividades de riesgo. Por ello, resulta de aplicación el precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 2513-2007-PA/TC señalado en el fundamento 4 *supra*.

14. Respecto a la enfermedad pulmonar intersticial difusa, el demandante no ha demostrado el nexo causal, es decir que la enfermedad que padece sea de origen ocupacional o que derive de la actividad laboral de riesgo realizada.

15. En cuanto a la enfermedad de neumoconiosis, importa recordar que, por sus características, este Tribunal ha considerado, invariablemente, que su origen es ocupacional cuando el asegurado ha estado expuesto a la inhalación, retención y reacción pulmonar al polvo de diversas sustancias minerales, especialmente de sílice cristalina, por períodos prolongados, lo que queda acreditado conforme a lo expuesto en el fundamento 10 *supra,* toda vez que el demandante realizó labores mineras en mina subterránea.

16. Atendiendo a lo señalado, para la procedencia del otorgamiento de una pensión de invalidez por enfermedad profesional, en la sentencia emitida en el Expediente 1008-2004-AA/TC este Tribunal ha interpretado que, en defecto de un pronunciamiento médico expreso, la neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución produce *Invalidez Parcial Permanente*, es decir, 50 % de incapacidad laboral.

17. Sentado lo anterior, es forzoso concluir que del menoscabo global que presenta el demandante, por lo menos el 50 % se origina en la enfermedad profesional de

neumoconiosis que padece, correspondiéndole percibir la pensión de invalidez por enfermedad profesional atendiendo al grado de incapacidad laboral que presenta.

18. El artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA define la invalidez permanente parcial como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50 % pero menor a los 2/3 (66.66 %), razón por la cual corresponde una pensión de invalidez vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.

19. En consecuencia, advirtiéndose de autos que el demandante durante su actividad laboral se encontraba dentro del ámbito de protección legal de la Ley 26790, le corresponde gozar de la prestación estipulada por esta norma, sustitutoria del Decreto Ley 18846, y percibir una pensión de invalidez permanente parcial conforme al artículo 18.2.1. equivalente al 50 % de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la neumoconiosis.

20. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico, en tanto que allí se acredita la existencia de la enfermedad profesional y el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante. Por tanto, a partir del 9 de diciembre de 2011 se debe abonar la pensión de invalidez.

21. Cabe recordar que el artículo 19 de la Ley 26790 establece que en el caso de otorgamiento de las pensiones de invalidez temporal o permanente, así como de sobrevivientes y gastos de sepelio, como consecuencia de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales de los afiliados, la entidad empleadora podrá contratar libremente con la ONP o con empresas de seguros debidamente acreditadas.

22. Comoquiera que de la comunicación cursada por la empleadora Doe Run Perú (f. 43) se desprende que el SCTR fue contratado con la ONP desde el 1 de marzo del 2009 hasta el 31 de enero de 2013, es claro que a esta le corresponde asumir la responsabilidad del riesgo contratado en el SCTR.

23. Respecto a los intereses legales, este Tribunal ha sentado precedente en la sentencia dictada en el Expediente 05430-2006-PA/TC puntualizando que el pago de dicho concepto debe efectuarse conforme a la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil y conforme a lo dispuesto en el considerando 20 del auto recaído en el

Expediente 2214-2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial vinculante.

24. En cuanto al pago de los costos procesales de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la entidad demandada debe asumir los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

2. Reponiendo las cosas al estado anterior de la vulneración, ordena que la ONP otorgue al actor la pensión de invalidez por enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 9 de diciembre de 2011, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL